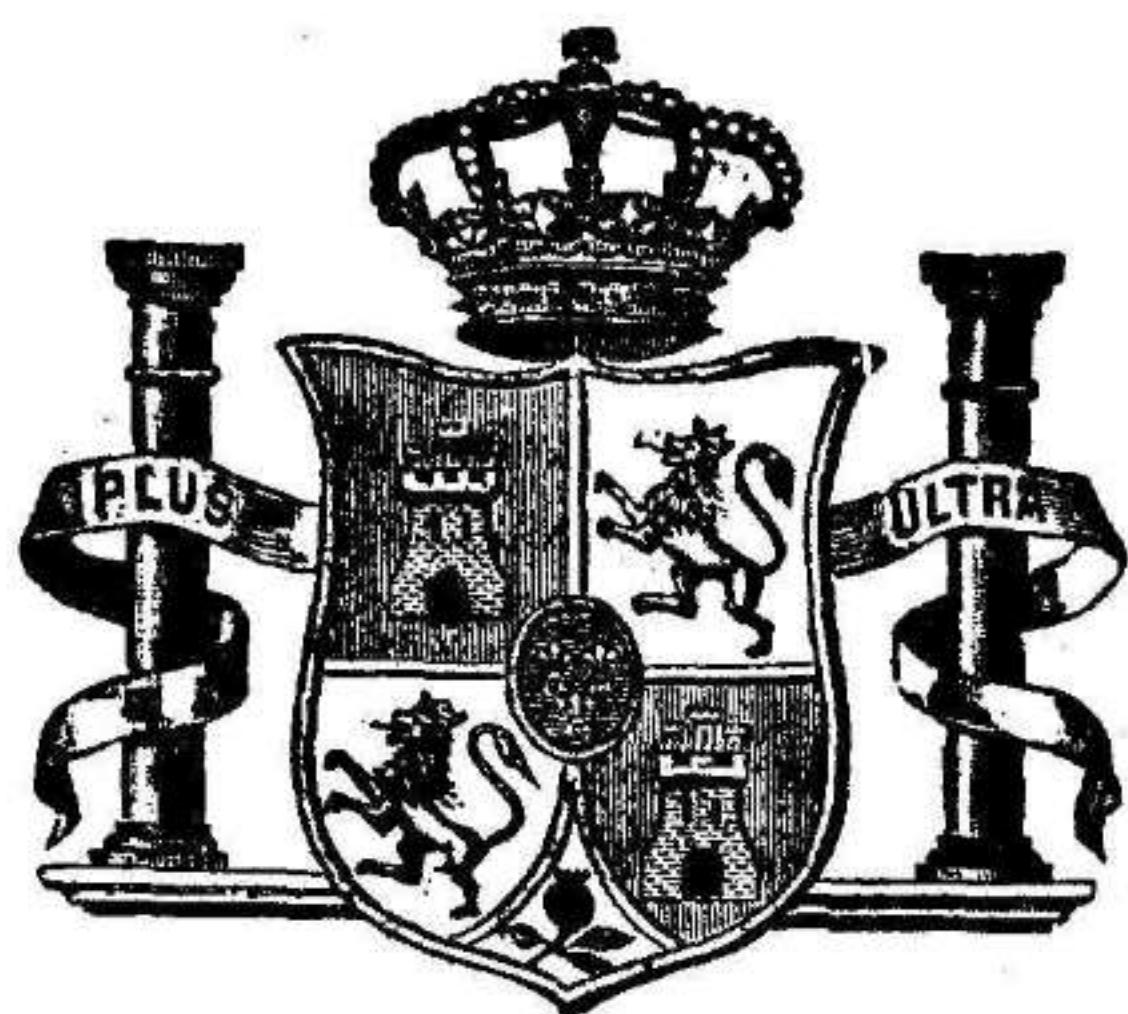


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas. 2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza de giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 275.

*Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.*

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento para el pago de las fincas correspondientes al expediente de expropiación del término de Brañosa, instruido con motivo de la construcción del trozo único de la carretera de Aguilar de Campo á Brañosa, se ha fijado el día 22 del mes actual para que se persone referido Pagador en dicho punto, á fin de hacer entrega á los propietarios interesados de las sumas correspondientes, en el lugar designado por el Alcalde, con las formalidades prefijadas por la Ley.

Palencia 12 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

## AUDIENCIA TERRITORIAL

DE VALLADOLID.

## Secretaría de Gobierno.

Lista de los Adjuntos y Suplentes para todos los Juzgados municipales de la provincia de Palencia, nombrados por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid, con arreglo á la ley de 5 de Agosto de 1907 y que se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, en cumplimiento de la regla 3.ª del art. 11 de dicha ley.

(Continuación.)

## Partido judicial de Carrión.

*Abia de las Torres.*

D. Francisco Plaza Romero.  
Teodoro García Plaza.  
José Martín Santos.  
Misael Hornillos García.  
Martín Barón Ortega.  
Zacarias Martín Rojo.

*Arconada.*

D. Adriano Antolín Rojo.  
Angel Pastor Saldaña.  
Silvino Prieto Payo.  
Antonio Ruíz Magdaleno.  
Manuel Magdaleno Ruíz.  
Guillermo García Ramos.

*Bahillo.*

D. Oasto Pascual Merino.  
Vicente Castrillo Rojo.  
Macario Calle Bravo.  
Victorino Rodríguez Garrido.  
Mariano Izquierdo Garrido.  
Servando Rodríguez Franco.

*Bustillo del Páramo.*

D. Juan Melero Guerra.  
Timoteo Salán Duránte.  
Epifanio Melero Guerra.  
Lúcio Gutiérrez Salán.  
Julian Mata Miguel.  
Vicente Payo Castrillo.

*Calzada de los Molinos.*

D. Heliodoro Escudero Ruíz.  
Jesús Lomas León.  
Juan Sastre Ibáñez.  
Bonifacio Rodríguez Santiago.  
Eutiquiano García Pariente.  
Luís Blanco de Ana.

*Calzadilla de la Cueva.*

D. Pablo Duránte Adámez.  
Simón Caminero Velasco.  
Agustín Cuesta Salas.  
Agustín Santos Gil.  
José Santos Gil.  
Facunde Pérez Pérez.

*Carrión de los Condes.*

D. Santiago Fernández Rodríguez.  
Domiciano Merino Herrero.  
Márcos Alonso Montero.  
Juan Leal Garrachón.  
Aureliano del Valle Márcos.  
Sebastián Nieto Blanco.  
Melchor González Garrido.  
Gaspar de Barbáchano y Alvarez.  
Alejandro Sarabia Ortega.  
Prudencio Macho Puertas.  
Andrés Reneses Nieto.  
Deogracias Blanco del Valle.

*Cervatos de la Cueva.*

D. Ramón Fernández Muñoz.  
Donato Fernández Muñoz.  
Francisco Mateo Torio.  
Daniel Rivas Gallinas.  
Eustaquio Duránte Plaza.  
Pedro Márcos Castrillo.

*Erómista.*

D. Epifanio Polvorosa González.  
Juan López Román.  
Felipe Ruíz Ortiz.  
Zacarias Ruíz González.  
Julio García González.  
Pedro Polanco del Hoyo.

*Fuente-andrino.*

D. Juan Villagas Herrero.  
Segundo Bravo Sánchez.

D. Fabriciano Liqueste Pinilla.  
Nicanor Bahillo García.  
Lorenzo Díez Andrés.  
Estéban Abia Arconada.

*Las Cabañas.*

D. Estéban Gutiérrez Fernández.  
José Marquina Prieto.  
Martín Linares Castañeda.  
Fausto Abad del Olmo.  
Arsenio Izquierdo Cebrián.  
Andrés Pulgar Aguayo.

*Ledigos.*

D. Zacarias Rodríguez Borge.  
Isidro Campos Pérez.  
Clemente Salán Merino.  
Tomás García Borge.  
Miguel Pérez Rodríguez.  
Santos García Borge.

*Lomas.*

D. Valeriano Cuesta Rivas.  
Heliodoro Prieto Sánchez.  
Cesáreo Morrondo García.  
Valeriano Zapatero Castrillo.  
Emiliano Abad Aedo.  
Agliberto Herrera Paniagua.

*Marcilla.*

D. Acisclo Arconada Olea.  
Emiliano Maestro Valiente.  
Anselmo Gil Arconada.  
Julian Martín Quijada.  
Mateo Pérez Gómez.  
Pedro González Gil.

*Moratinos.*

D. Marceliano Borge Laso.  
José Merino Velasco.  
Eugenio Velasco Domínguez.  
Agustín Garrán Calvo.  
Anastasio Molaguero Borge.  
Nicanor Velasco del Amo.

*Nogal de las Huertas.*

D. Mariano Cuesta Lorenzo.  
Eutimio Castrillo Payo.  
Pablo Herrero Juan.  
Gregorio Martínez Cuesta.



D. Félix Fuentes Rodríguez.  
Valeriano Lozano Mozo.  
*Osornillo.*

D. Telesforo Torres González.  
Enrique Márcos Diego.  
Cándido Martín Mínguez.  
Quintín Diego González.  
Paulino González Quijada.  
Victor Guerrero Martín.  
*Osorno.*

D. Raimundo González Campo.  
Dionisio Romero Hoz.  
David Villazán Vega.  
Eusebio González Gil.  
Celedonio Montoya Vega.  
Melchor Martínez Alvarez.  
*Población de Arroyo.*

D. Marcelo de la Vega Moncada.  
Cesáreo García Gómez.  
Domingo Durántez García.  
Dionisio Tejerina García.  
Francisco del Amo Iglesias.  
Abdón García Velasco.  
*Población de Campos.*

D. Gregorio Huerta Rojo.  
Nicanor Juárez Amor.  
Fortunato Revuelta Revuelta.  
Ezequiel Cayón Revuelta.  
Crisanto Núñez Revuelta.  
Marceliano Saldaña Palacios.  
*Requena de Campos.*

D. Eloy Alonso Rosales.  
Anselmo González López.  
Prócuro Román Calvo.  
Julio Ruiz González.  
Paulino Herrero Blanco.  
Toribio Alonso Rebolledo.  
*Revenga de Campos.*

D. Diodoro Saldaña Suárez.  
Santiago Garrachón Pérez.  
Benigno Amor Bregón.  
Hermógenes Lanchares Terán.  
Apolo González Amor.  
Victor Meriel Revuelta.  
*Riveros de la Cueva.*

D. Epifanio Durántez Yáñez.  
Niceto Guadián Cieza.  
Pedro Caminero Martínez.  
Mariano Rodríguez Gallinas.  
Teodoro Linares Zapatero.  
Julian Caminero Santiago.  
*Robladillo.*

D. Isidro Fernández García.  
Julian Gutiérrez Fernández.  
Segundo Arroyo Muñoz.  
Gregorio Gutiérrez Fernández.  
Pedro Cuadrado González.  
Baldomero del Río Herrero.  
*San Cebrían de Campos.*

D. Pedro Vicente Amayuelas.  
Estéban Pastor Pastor.  
Servelio Aguado González.  
Simplicio Losada Illera.  
Daniel Pastor Moslares.  
Damilo González Antón.  
*San Llorente de la Vega.*

D. Máximo Miguel Bilbao.  
Justo Torres Fernández.  
Vicente Gutiérrez del Olmo.  
Cayo González Torres.  
Severiano Miguel Bilbao.  
Anastasio Rodríguez Torres.  
*San Mamés de Campos.*

D. Ramón de Abia Hervás.

D. Melquiades Cembrero Mozo.  
Juan Ortega Hervás.  
Emiliano del Río Calvo.  
Agapito Aragón Lozano.  
Agustín Ortega Hervás.  
*Santillana de Campos.*

D. Apelio Martín Ortega.  
Félix López Román.  
Matías Gómez de la Fuente.  
Estéban García de Alba.  
Mariano Prieto Igelmo.  
Ruperto de la Hoz Valles.  
*Terradillos.*

D. Julian García Montes.  
Mariano Bartolomé Hera.  
Victorino Gutiérrez García.  
Jesús González Borge.  
Ildefonso Martínez Santos.  
Isaac Salán Tejerina.  
*Torre de los Molinos.*

D. Ignacio Delgado Medina.  
Lúcio Mozo Merino.  
Dionisio Abia Martínez.  
Próspero Espinosa Fernández.  
Simplicio Pariente Carrancio.  
Mariano Zapatero Lomas.  
*Villadiezma.*

D. Tomás Romero Meriel.  
Casimiro Meriel Valles.  
Andrés González Romero.  
Filemón Valles del Río.  
Fortunato López Alario.  
Laurentino Romero Romero.  
*Villaherreros.*

D. Julian Acero de la Pisa.  
Moisés Lorenzo Pérez.  
Ezequiel Martínez Prieto.  
Primitivo Delgado Arconada.  
Inocencio Francés Juárez.  
José María González Mentero.  
*Villalcázar de Sirga.*

D. Jesús Abad Medina.  
Benjamín Prieto Saldaña.  
David Gutiérrez Antolín.  
Jesús Díez Saldaña.  
Diodoro Antolín Ibáñez.  
Francisco Fernández Serrano.  
*Villamorco.*

D. Basilio Gutiérrez Olea.  
Ricardo Cuadrado Mozo.  
Aureliano Garrido González.  
Manuel Mozo Izquierdo.  
Pedro Ruiz Blanco.  
Julian Galindo Pardo.  
*Villamueva de la Cueva.*

D. Eusebio Durántez Fernández.  
Satúrio Garrido Santiago.  
Dionisio Borez Aparicio.  
Estéban Garrido de la Pisa.  
Serafín de Castro Herrero.  
Nicolás Miguel del Valle.  
*Villarmentero.*

D. Marciano Cacho Saldaña.  
Fructuoso Heredia Saldaña.  
Isaac Bahillo Magdaleno.  
Tirso Bellota Guerra.  
Higinio Saldaña Castrillo.  
Mariano Pelayo Matía.  
*Villasabariago.*

D. Higinio García Pérez.  
Rufino Sánchez Sáez.  
José Santillana Medina.  
Máximo Ibáñez Caro.

D. Eleuterio del Río Tejedor.  
Florentino Medina Santillana.  
*Villaturde.*

D. Prócuro Helguera Regaliza.  
Galo Relea Salas.  
Victorino González Pinacho.  
Mateo Ramos Quijano.  
Niceto Márcos Valiente.  
Jacinto Paredes Miguel.  
*Villoldo.*

D. Florencio Helguera Regaliza.  
Antonio Ortega Ramírez.  
Gil Pisa Cuesta.  
Francisco Plaza Pastor.  
Mariano Plaza Santiago.  
Octavio Prieto Moslares.  
*Villovieco.*

D. Martiniano Garrachón González.  
Anastasio Prieto Payo.  
Gerardo Prieto Arconada.  
Crescente Revilla Muñoz.  
Filomeno Pérez Olea.  
Pedro Redondo Maté.  
*(Se continuará.)*

### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Disponiendo el art. 116 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901, dictado para la ejecución del Convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, que el último día de cada año se forme un inventario, por duplicado, de los efectos timbrados que existan en dicho día en los almacenes de la referida Campaña, y otro de las libranzas especiales para la prensa, cuyos inventarios han de hacerse y autorizarse en los almacenes de las Administraciones subalternas de la aludida Compañía por los Alcaldes, Administradores y Secretarios de los Ayuntamientos, conforme previene el art. 117 del citado Reglamento, esta Delegación ordena á dichos funcionarios, en los pueblos en que haya Administraciones subalternas, que el día 31 del corriente mes, precisamente, se proceda á contar los efectos con el detenimiento debido, para lo cual el Administrador los presentará en paquetes por clases, poniendo especial cuidado de sentar cada partida en el inventario, á fin de evitar errores de cambio de clases, con las demás garantías de exactitud necesarias, para que los respectivos documentos representen fielmente las verdaderas existencias, y procurando que no contengan raspaduras ni enmiendas que no estén debidamente salvadas.

Uno de los ejemplares de los inventarios lo remitirán los Sres. Alcaldes á esta Delegación por el primer correo del día en que quede terminado el servicio que se deja dispuesto, y el otro ejemplar quedará en poder del Administrador subalterno.

Palencia 11 de Diciembre de 1914.  
—El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.

### DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES  
DE BENEFICENCIA.

### Anuncio.

Desde el 17 de los corrientes, de nueve de la mañana á una de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Septiembre y Octubre del corriente año para las amas de cria externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y los socorros á domicilio de los mismos meses.

Por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 9 de Diciembre de 1914.  
—El Director accidental, César Guzano.

### Ayuntamientos.

#### Baños de Cerrato.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de rústica y urbana y el padrón de carruajes de lujo, por el tiempo de ocho días los tres primeros documentos y de diez el cuarto, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean asistirles dentro de dichos plazos.

Baños de Cerrato 30 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Moisés Manuel.

#### Alba de Cerrato.

Terminado el padrón del impuesto de cédulas personales para el año próximo de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones que juzguen oportunas.

Alba de Cerrato 9 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Adriano Alonso.

#### Cobos de Cerrato.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario titular de esta villa, con el haber anual de 90 pesetas, cobradas por trimestres vencidos de fondos municipales. El agraciado podrá contratar además la asistencia de 96 pares de labranza y 132 ganados de huelga y el herraje.

Las solicitudes debidamente documentadas y reintegradas, serán presentadas por los aspirantes en el plazo de treinta días, siguientes á la publicación del presente en el **BOLETIN OFICIAL**, en la Secretaría de la Corporación.

Cobos de Cerrato 7 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Martín Citorres.

Imprenta de la Casa de Expositos  
y Hospicio provincial.



reclutamiento que previene el art. 18 de la Ley, la cual designará un Médico español de los residentes en la capital, que será el encargado del reconocimiento de todos los mozos alistados.

Art. 23. Las Juntas de arbitrios establecidas en las poblaciones del Norte de Marruecos sometidas a la influencia española, entenderán en todas las operaciones del reemplazo con iguales facultades que la Ley confiere a los Ayuntamientos, dependiendo los alistados en el territorio de la Comandancia general de Melilla de la Comisión mixta de Melilla, y de la de Cádiz los alistados en la Comandancia general de Cádiz.

Los reclutas alistados en la Comandancia general de Melilla ingresarán en la Caja de Málaga y los de la de Cádiz en la de Algeciras.

Art. 24. Los mozos alistados en las Juntas consulares ingresarán en las Cajas de Recluta siguientes:

Madrid, número 1.—Buenos Aires y Rosario de Santa Fe.  
 Madrid, número 2.—Río Janeiro, Belén de Pará y San Pablo.  
 Madrid, número 3.—Méjico y Veracruz.  
 Badajoz, número 12.—Lisboa.  
 Huelva, número 26.—Villa-Real de San Antonio.  
 Cádiz, número 27.—Larache, Casablanca, Rabat, Mazagan, Mogador y Safi.  
 Algeciras, número 29.—Tanger y Tetuán.  
 Almería, número 39.—Argel, Orán y Sidi-Bel Abbas.  
 Barcelona, número 61.—Roma y Génova.  
 Barcelona, número 62.—Manila, Ilo-Ilo y Honolulu.  
 Olot, número 71.—Ginebra, Perpignan y Toulouse.  
 San Sebastián, número 85.—París, Bayona, Burdeos, Saint Nazaire, Hendaya, El Havre, Pau, Amberes y Hamburgo.  
 Bilbao, número 86.—Londres.  
 Ciudad Rodrigo, número 99.—Oporto.  
 Coruña, número 104.—Habana, Matanzas, Cienfuegos, Santiago de Cuba, Quito, San Juan de Puerto Rico, San José, Valparaiso y Santo Domingo.  
 Pontevedra, número 114.—Panamá, La Asunción, Lima, Callao, Montevideo y la Guaira.

Art. 14. En cumplimiento de lo que dispone la Ley de 25 de Diciembre de 1912, queda eliminado el factor peso como causa de inutilidad física para el servicio de las armas, quedando redactados el caso 2.º del art. 84 y el caso 4.º del artículo de la ley de Reclutamiento en la forma que en la Ley primeramente citada se determiná, y eliminando también todo cuanto referente al peso figura en los artículos 102, 103, 108, 134 y 235 de la Ley.

## CAPÍTULO II.

### DE LOS MUNICIPIOS, JUNTAS, COMISIONES, CAJAS Y ZONAS MILITARES QUE INTERVIENEN EN LAS OPERACIONES DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO

Art. 15. En las poblaciones mayores de 20.000 almas se constituirán el número de Secciones de recluta que en cada una se crea conveniente, según determinación de las respectivas Autoridades, siempre que ninguna de dichas Secciones comprenda menos de 5.000 habitantes, las cuales serán numeradas correlativamente dentro de cada término municipal para diferenciarlas unas de otras, indicándose en todas ellas la población y distrito municipal á que pertenecen.

Cuando no hubiera suficiente número de Concejales para constituir estas Secciones de recluta, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el año inmediato anterior, ó el segundo y demás precedentes, por su orden.

En estas Secciones desempeñará el cargo de Secretario un empleado del Ayuntamiento ó Tenencia de Alcaldía del distrito municipal á que pertenezca la zona que constituye la Sección. Además se nombrará por el Ayuntamiento el Médico y talladores necesarios para efectuar el reconocimiento y talla de los mozos.

Estas Secciones se constituirán en edificios públicos que tengan capacidad suficiente para efectuar en ellos todas las operaciones del reemplazo, y que estén dotados del material necesario, el cual será facilitado por el Municipio correspondiente.

Art. 16. Para la creación y organización de las Secciones de recluta, los Gobernadores civiles ordenarán á los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de poblaciones de 20.000



grado por consanguinidad ó segundo por afinidad.  
mixta no podrán tener entre sí parentesco hasta el cuarto  
Art. 29. Las personas que constituyen la Comisión  
tribución.

Concejales, y después de éstos, á los que paguen mayor con-  
tribución.  
Concejales, y después de éstos, á los que paguen mayor con-  
tribución.  
Concejales, y después de éstos, á los que paguen mayor con-  
tribución.

Art. 28. Si como consecuencia de las incompatibilida-  
des consignadas en los artículos anteriores ó por cualquier  
otro motivo no pudiera concurrir á las sesiones de algún  
Ayuntamiento suficiente número de Sres. Concejales para  
tomar acuerdos, se sustituirán éstos por igual número de  
Concejales del primer año inmediato anterior que no se ha-  
llen en el caso indicado, ó del segundo y precedentes, por  
su orden.

Art. 27. Las personas que formando parte de los Ayun-  
tamientos deban intervenir en las operaciones de recluta-  
miento, no podrán tener entre sí parentesco hasta el cuarto  
grado de consanguinidad ó segundo por afinidad.

Art. 26. Todas las Autoridades, funcionarios y Médicos  
civiles que formen parte de los Municipios, y Comisio-  
nes mixtas están incapacitados para concurrir á las sesio-  
nes relativas al reclutamiento, incluso al sorteo, en el caso  
de tener parentesco, por consanguinidad ó afinidad hasta  
el cuarto grado civil, con alguno de los mozos alistados.

Art. 25. Ninguna de las personas que constituyen las  
Juntas consulares de reclutamiento, ni los Consulares encar-  
gados de las demarcaciones consulares no autorizadas para  
las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho á retiri-  
bución alguna por el desempeño de este servicio.

Art. 24. Ninguna de las personas que constituyen las  
Juntas consulares de reclutamiento, ni los Consulares encar-  
gados de las demarcaciones consulares no autorizadas para  
las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho á retiri-  
bución alguna por el desempeño de este servicio.

Art. 23. Ninguna de las personas que constituyen las  
Juntas consulares de reclutamiento, ni los Consulares encar-  
gados de las demarcaciones consulares no autorizadas para  
las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho á retiri-  
bución alguna por el desempeño de este servicio.

Art. 22. Ninguna de las personas que constituyen las  
Juntas consulares de reclutamiento, ni los Consulares encar-  
gados de las demarcaciones consulares no autorizadas para  
las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho á retiri-  
bución alguna por el desempeño de este servicio.

Art. 21. Ninguna de las personas que constituyen las  
Juntas consulares de reclutamiento, ni los Consulares encar-  
gados de las demarcaciones consulares no autorizadas para  
las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho á retiri-  
bución alguna por el desempeño de este servicio.

Art. 20. Ninguna de las personas que constituyen las  
Juntas consulares de reclutamiento, ni los Consulares encar-  
gados de las demarcaciones consulares no autorizadas para  
las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho á retiri-  
bución alguna por el desempeño de este servicio.

Art. 19. Ninguna de las personas que constituyen las  
Juntas consulares de reclutamiento, ni los Consulares encar-  
gados de las demarcaciones consulares no autorizadas para  
las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho á retiri-  
bución alguna por el desempeño de este servicio.

Art. 18. Ninguna de las personas que constituyen las  
Juntas consulares de reclutamiento, ni los Consulares encar-  
gados de las demarcaciones consulares no autorizadas para  
las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho á retiri-  
bución alguna por el desempeño de este servicio.

Art. 17. Ninguna de las personas que constituyen las  
Juntas consulares de reclutamiento, ni los Consulares encar-  
gados de las demarcaciones consulares no autorizadas para  
las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho á retiri-  
bución alguna por el desempeño de este servicio.

Art. 16. Ninguna de las personas que constituyen las  
Juntas consulares de reclutamiento, ni los Consulares encar-  
gados de las demarcaciones consulares no autorizadas para  
las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho á retiri-  
bución alguna por el desempeño de este servicio.

Art. 15. Ninguna de las personas que constituyen las  
Juntas consulares de reclutamiento, ni los Consulares encar-  
gados de las demarcaciones consulares no autorizadas para  
las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho á retiri-  
bución alguna por el desempeño de este servicio.

Art. 14. Ninguna de las personas que constituyen las  
Juntas consulares de reclutamiento, ni los Consulares encar-  
gados de las demarcaciones consulares no autorizadas para  
las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho á retiri-  
bución alguna por el desempeño de este servicio.

Art. 13. Ninguna de las personas que constituyen las  
Juntas consulares de reclutamiento, ni los Consulares encar-  
gados de las demarcaciones consulares no autorizadas para  
las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho á retiri-  
bución alguna por el desempeño de este servicio.

Art. 12. Ninguna de las personas que constituyen las  
Juntas consulares de reclutamiento, ni los Consulares encar-  
gados de las demarcaciones consulares no autorizadas para  
las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho á retiri-  
bución alguna por el desempeño de este servicio.

Art. 11. Ninguna de las personas que constituyen las  
Juntas consulares de reclutamiento, ni los Consulares encar-  
gados de las demarcaciones consulares no autorizadas para  
las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho á retiri-  
bución alguna por el desempeño de este servicio.

Art. 10. Ninguna de las personas que constituyen las  
Juntas consulares de reclutamiento, ni los Consulares encar-  
gados de las demarcaciones consulares no autorizadas para  
las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho á retiri-  
bución alguna por el desempeño de este servicio.

Art. 9. Ninguna de las personas que constituyen las  
Juntas consulares de reclutamiento, ni los Consulares encar-  
gados de las demarcaciones consulares no autorizadas para  
las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho á retiri-  
bución alguna por el desempeño de este servicio.

Real orden dictada por el Ministerio de Estado, previo acuer-  
do de la designación de estos Consulados podrá modificarse de  
acuerdo con el Ministerio de Estado, previo acuerdo.

Art. 8. Ninguna de las personas que constituyen las  
Juntas consulares de reclutamiento, ni los Consulares encar-  
gados de las demarcaciones consulares no autorizadas para  
las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho á retiri-  
bución alguna por el desempeño de este servicio.

Art. 7. Ninguna de las personas que constituyen las  
Juntas consulares de reclutamiento, ni los Consulares encar-  
gados de las demarcaciones consulares no autorizadas para  
las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho á retiri-  
bución alguna por el desempeño de este servicio.

Art. 6. Ninguna de las personas que constituyen las  
Juntas consulares de reclutamiento, ni los Consulares encar-  
gados de las demarcaciones consulares no autorizadas para  
las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho á retiri-  
bución alguna por el desempeño de este servicio.

Art. 5. Ninguna de las personas que constituyen las  
Juntas consulares de reclutamiento, ni los Consulares encar-  
gados de las demarcaciones consulares no autorizadas para  
las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho á retiri-  
bución alguna por el desempeño de este servicio.

Art. 4. Ninguna de las personas que constituyen las  
Juntas consulares de reclutamiento, ni los Consulares encar-  
gados de las demarcaciones consulares no autorizadas para  
las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho á retiri-  
bución alguna por el desempeño de este servicio.

Art. 3. Ninguna de las personas que constituyen las  
Juntas consulares de reclutamiento, ni los Consulares encar-  
gados de las demarcaciones consulares no autorizadas para  
las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho á retiri-  
bución alguna por el desempeño de este servicio.

Art. 2. Ninguna de las personas que constituyen las  
Juntas consulares de reclutamiento, ni los Consulares encar-  
gados de las demarcaciones consulares no autorizadas para  
las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho á retiri-  
bución alguna por el desempeño de este servicio.

Art. 1. Ninguna de las personas que constituyen las  
Juntas consulares de reclutamiento, ni los Consulares encar-  
gados de las demarcaciones consulares no autorizadas para  
las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho á retiri-  
bución alguna por el desempeño de este servicio.

### Oceania.

- Islas Haway.—Honolulu.
- Islas Filipinas.—Manila é Ilo-Ilo.
- Colombia.—Santa Fé de Bogotá.
- Guatemala y Honduras.—Guatemala.
- El Salvador.—San Salvador.
- Bolivia.—La Paz.
- Canada.—Montreal.
- Estados Unidos del Norte de América.—Nueva York, Nueva Orleans y San Francisco de California.
- Venezuela.—La Guaira.
- Uruguay.—Montevideo.
- Santo Domingo.—Santo Domingo.
- Peru.—Lima-Callao.
- Paraguay.—La Asunción.
- Panamá.—Panamá.
- Méjico.—Méjico y Veracruz.
- Puerto Rico.—San Juan de Puerto Rico.
- Ecuador.—Quito.
- Chile.—Valparaiso.
- Cuba.—Habana, Matanzas, Cienfuegos y Santiago de Cuba.
- Costa Rica.—San José.
- Brasil.—Rio Janeiro, Belén de Pará y San Pablo.
- Argentina.—Buenos Aires y Rosario de Santa Fé.

### América.

- Argelia.—Argel, Orán y Sidi Bel-Abbes.
- Marruecos.—Tánger, Tetuán, Larache, Casablanca, Rabat, Mazagan, Mogador y Saffi.

### África.

- Alemania.—Hamburgo.
- Italia.—Roma y Génova.
- Suiza.—Ginebra.
- Belgica.—Amberes.
- Inglaterra.—Londres.
- Portugal.—Lisboa, Oporto y Villa-Real de San Antonio.

almas ó más, que propongan la zona de su término municipal que debe constituir cada Sección, indicando el número de habitantes que la constituyen, de Concejales efectivos ó que lo hayan sido en los años anteriores, que deban hacerse cargo de cada una, procurando en lo posible que por lo menos el Presidente de la Sección sea Concejal efectivo, el edificio en que ha de quedar constituida y el empleado municipal que ha de hacerse cargo de la Secretaría de la Sección.

El Gobernador civil, previo informe de las Comisiones Provincial y Mixta de Reclutamiento, hará la distribución del término municipal en la forma que resulte más conveniente, publicándola en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en unión de las instrucciones concretas que se crean necesarias en cada caso, para el regular funcionamiento de estos organismos, comunicando al Capitán general de la Región tanto la distribución como las instrucciones.

Art. 17. Hecha la distribución del término municipal en Secciones de recluta, los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos lo harán saber por medio de bandos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre, y lo comunicarán á los Jueces municipales para que al remitir las relaciones prevenidas lo hagan clasificadas por Secciones de recluta dentro del término municipal.

Interin no se organicen las Secciones de recluta, todas las operaciones de reclutamiento se efectuarán por los Ayuntamientos ó Tenencias de Alcaldía en que se encuentre dividido el término municipal.

Art. 18. La acepción de la voz «pueblo» para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se refiere tanto á las Secciones en que se dividen los términos municipales de mucho vecindario, como á los términos municipales que se componen de uno ó más grupos de edificios á que hace referencia el artículo 15 de la Ley.

Art. 19. En cumplimiento de lo que dispone el art. 16 de la Ley, los Consulados que se habilitan para las operaciones de reclutamiento, son los siguientes:

### Europa.

- Francia.—París, Bayona, Burdeos, Cete, Mafsellá, Pau, Perpignan, Toulouse, Saint Nazaire, Hendaya y el Havre.

Si después de constituida la Comisión surgiere una causa de incompatibilidad, gozarán de preferencia para continuar en sus cargos respecto á los demás y entre sí, por este orden: Gobernador, Presidente de la Diputación Provincial, Vicepresidente de la Comisión mixta, Vocales militares, Vocales civiles y Secretario.

Los Vocales Médicos serán pospuestos á todos los demás Vocales de las Comisiones mixtas.

Entre los Vocales civiles y militares de las Comisiones mixtas, se preferirá, respecto á los primeros, la antigüedad como Diputado, y á igualdad de ésta, la mayor edad, y en los segundos, el empleo militar; si la incompatibilidad existe entre un Vocal civil y otro militar, será preferido el militar.

Art. 30. El Presidente de la Diputación Provincial y los Diputados provinciales, Vocales de las Comisiones mixtas, no pueden intervenir en las operaciones de reclutamiento durante la revisión de los expedientes de los mozos de sus respectivos distritos.

Art. 31. Los Diputados provinciales están incapacitados en sus respectivas provincias para ser nombrados Médicos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

Esta incompatibilidad se hace extensiva á los que hayan sido Diputados provinciales, hasta después de transcurridos dos años desde que cesaron en el ejercicio de sus cargos.

Tampoco podrán ser nombrados Vocales Médicos, los Médicos civiles que sean parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, de las personas que formen parte de la Comisión mixta ó sean Diputados provinciales, aunque no pertenezcan á la Comisión.

Los Médicos titulares de los Ayuntamientos pueden obtener el nombramiento, pero no podrán intervenir ante las Comisiones mixtas en el reconocimiento de los mozos alistados en el Municipio en que prestan sus servicios, aun cuando no hayan actuado en ninguna de las Secciones en que esté dividido el término municipal.

Los demás Médicos que desempeñen funciones retribuidas por el Estado, Provincia ó Municipio, no tiene incapa-